



C(Extr.)/14/3

ORIGINAL: Francés

FECHA: 11 de abril de 1997

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimocuarto período de sesiones extraordinario
Ginebra, 29 de abril de 1997

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN
DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON
EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de fecha 1 de abril de 1997, el Sr. Guy Legras, Director General de la Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea, solicitó, de conformidad con el Artículo 34.3) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado “el Acta de 1991”), la opinión del Consejo de la Unión sobre la conformidad del sistema comunitario de protección de las obtenciones vegetales con esa Acta a fin de permitir a la Comisión preparar la futura adhesión eventual de la Comunidad al Acta de 1991. Una traducción de esa carta figura en el Anexo I del presente documento.
2. La Comunidad Europea es una organización intergubernamental que tiene competencia en materia de protección de las obtenciones vegetales y que posee una reglamentación (una legislación) propia sobre la protección de las obtenciones vegetales que vincula a todos sus Estados miembros; ésta prevé la concesión, sobre la base de un procedimiento único, de una protección comunitaria que despliega sus efectos en todo el territorio de la Comunidad.
3. La Comunidad Europea reúne pues las condiciones de fondo establecidas por el Artículo 34.1)b) del Acta de 1991 para pasar a ser parte en ese Acta (en el entendimiento de que la autorización para depositar un instrumento de adhesión -estipulada en el punto iii) del

Artículo antes citado- deberá obtenerse en una etapa ulterior en virtud de las reglas aplicables en el seno de la Comunidad Europea).

4. En virtud del Artículo 34.2) del Acta de 1991, la Comunidad Europea deberá depositar un instrumento de adhesión sobre la base de esa Acta. En virtud del Artículo 34.3), la Comunidad Europea sólo podrá depositar un instrumento de esa índole si ha solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1991 y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamento jurídico de la protección de las obtenciones vegetales en la Comunidad Europea

5. La protección comunitaria de las obtenciones vegetales se rige por los textos siguientes:

a) el Reglamento (CE) N° 2100/94 del Consejo (de 27 de julio de 1994) relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, modificado por el Reglamento (CE) N° 2506/95 del Consejo (de 25 de octubre de 1995) (en adelante denominado el “Reglamento principal” -Anexo II del presente documento);

b) el Reglamento CE N° 1238/95 de la Comisión (de 31 de mayo de 1995) por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 2100/94 del Consejo en lo que respecta a las tasas que deben pagarse a la Oficina comunitaria de variedades vegetales (Anexo III del presente documento);

c) el Reglamento (CE) N° 1279/95 de la Comisión (de 31 de mayo de 1995) por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina comunitaria de variedades vegetales (Anexo IV del presente documento);

d) el Reglamento (CE) N° 1768/95 de la Comisión (de 24 de julio de 1995) por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del Artículo 14 del Reglamento (CE) N° 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (Anexo V del presente documento);

e) el Reglamento (CE) N° 2470/96 del Consejo (de 17 de diciembre de 1996) por el que se prorroga la duración de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales de patatas (no reproducido en el presente documento).

6. A continuación figura un análisis de las disposiciones de los instrumentos antes citados y, particularmente, del Reglamento principal, puesto que las disposiciones de aplicación no hacen sino completar las disposiciones básicas.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

7. Definición de obtentor.- El Artículo 11 del Reglamento principal retoma la substancia del Artículo 1.iv) y remite al derecho nacional por lo que se refiere a las obtenciones de la persona asalariada.

8. Definición de la variedad.- El Artículo 5.2 del Reglamento principal retoma casi sin cambios la definición de la variedad que figura en el Artículo 1.vi) del Acta de 1991. El párrafo 3 precisa cómo está formado un conjunto de plantas que corresponde a una variedad, mientras que el párrafo 4 precisa que la expresión de las características que definen una variedad puede ser variable de una planta a otra.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

9. En virtud del Artículo 1 del Reglamento principal, se establece un sistema de protección comunitaria de las obtenciones vegetales y ello como única y exclusiva forma de protección comunitaria de la propiedad industrial para las variedades vegetales. En virtud del Artículo 2, esta protección tiene un efecto uniforme en el territorio de la Comunidad.

10. En consecuencia, la Comunidad Europea cumple con la obligación fundamental enunciada en el Artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

11. En virtud del Artículo 5.1 del Reglamento principal, el sistema comunitario de protección se aplica a todos los géneros y especies botánicas. La Comunidad Europea cumple pues con el Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

12. La Comunidad Europea ha previsto el principio del trato nacional en el Artículo 12 del Reglamento principal en términos que satisfacen las exigencias del Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículos 5 a 9 del Acta de 1991: Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

13. Las condiciones de la concesión de una protección comunitaria están estipuladas en los Artículos 6 a 10 del Reglamento principal que se han redactado en términos conformes a los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991.

14. El Artículo 116 del Reglamento principal contiene disposiciones que permiten proteger variedades de creación reciente, de conformidad con el Artículo 6.2) del Acta de 1991.

15. Las condiciones de forma aplicables a las solicitudes se enuncian en el Artículo 50 y están conformes con el Artículo 5.2) del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

16. Los textos reglamentarios de la Comunidad Europea no contienen ninguna disposición contraria a las disposiciones del Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

17. El derecho de prioridad está previsto en el Artículo 32 del Reglamento principal en términos conformes al Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

18. El examen de la solicitud está previsto en los Artículos 53 a 58 del Reglamento principal en términos que permiten a la Comunidad Europea hacer efectivas las disposiciones del Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

19. La Comunidad Europea ha previsto un régimen de protección provisional correspondiente al mínimo prescrito por el Artículo 13 del Acta de 1991 (Artículo 95 del Reglamento principal).

Artículos 14 a 16 del Acta de 1991: Los derechos del obtentor

20. La Comunidad Europea a transpuesto fielmente los Artículos 14 a 16 del Acta de 1991 en derecho comunitario a los Artículos 13 a 16 del Reglamento principal. Sin embargo, se señalan los siguientes puntos:

a) El Artículo 13.1 estipula que la protección comunitaria tiene el efecto de “reservar” a su titular “el derecho de llevar a cabo [...] las operaciones a que se refiere el apartado 2” (y enumeradas en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991). Esta disposición parece variar ligeramente de un idioma a otro; así pues, en inglés, el efecto es que el titular está habilitado para llevar a cabo los actos y, en alemán, el titular es el único habilitado. El Acta de 1991 no prevé un derecho positivo que puede encontrarse en competencia con otro derecho positivo, por ejemplo, en el caso de una variedad esencialmente derivada. Al parecer, este aspecto merece una reflexión más profundizada.

b) La “exención del obtentor” -tratándose de la libre explotación de una variedad derivada- no está excluida únicamente para las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, para las variedades que no sean distintas y las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, sino también para las variedades protegidas por un título de protección que no contemple una exención equivalente (véanse el Artículo 15.d) del Reglamento principal y el Artículo 15.1)iii) del Acta de 1991); esta disposición mejora la protección ofrecida al obtentor utilizando el sistema de protección basado en el Convenio de la UPOV.

21. La Comunidad Europea ha previsto, en el Artículo 13.4 del Reglamento principal, la posibilidad de ampliar el derecho de obtentor, mediante normas de desarrollo, a los productos

obtenidos directamente a partir del producto de la cosecha. Dicha ampliación aún no ha sido decidida.

22. Asimismo ha previsto, en el Artículo 14 del Reglamento principal -y en el Reglamento (CE) N° 1768/95 de la Comisión (Anexo V del presente documento)- un “privilegio del agricultor” limitado a unas veinte especies y sometido a condiciones muy detalladas que están conformes a la letra y al espíritu del Artículo 15.2) del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

23. El Artículo 13.8 del Reglamento principal prevé por lo general que el ejercicio del derecho de obtentor comunitario no puede infringir toda una serie de disposiciones dictadas por motivos de orden público.

24. El Artículo 29 del Reglamento principal prevé la posibilidad de conceder licencias obligatorias en condiciones que satisfacen las exigencias del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

25. La reglamentación que se examina no contiene ninguna disposición que sería contraria al Artículo 18 del Acta de 1991 y la Oficina de la Unión no ha tenido conocimiento de ningún otro texto que sea contrario al mismo.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

26. La protección comunitaria, según el Artículo 19 del Reglamento principal, tiene una duración de 30 años en el caso de las variedades de vid y de especies arbóreas, y de 25 años en el caso de las demás especies. El Consejo de la Unión Europea puede ampliar dicho plazo por cinco años más como máximo en el caso de géneros o especies dadas. Dicha prórroga fue decidida en el caso de la patata por Reglamento (CE) N° 2470/96 del Consejo (de 17 de diciembre de 1996) y éste no se reproduce en el presente documento.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

27. Las disposiciones relativas a la denominación varietal figuran en los Artículos 17 (utilización obligatoria de las denominaciones varietales), 18 (otros derechos susceptibles de limitar la utilización de una denominación varietal), 63 (características de la denominación) y 65 (modificación de la denominación) del Reglamento principal.

28. Estas disposiciones están conformes con el Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

29. El Artículo 20 del Reglamento principal reproduce fielmente las disposiciones del Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

30. El Artículo 21 del Reglamento principal enuncia los motivos de caducidad previstos en el Artículo 22 del Acta de 1991, pero añade el caso en el que el titular de la protección ya no responde a las condiciones relativas a la nacionalidad y al domicilio o sede (y ligadas al trato nacional o a la reciprocidad) y no tiene (o ya no tiene) un mandatario. Ese caso es una consecuencia posible del Artículo 4 del Acta de 1991, según el cual la obligación relativa al trato nacional se refiere no solamente a la concesión de los derechos de obtentor, sino también a su protección.

31. El Artículo 21 del Reglamento principal precisa además que la caducidad resultante de la pérdida de la homogeneidad o de la estabilidad produce sus efectos *in futurum*, pero podría surtir efecto retroactivo a partir de la fecha en que la variedad haya perdido esas características.

32. El Artículo 21 del Reglamento principal está esencialmente conforme con el Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

33. Recursos legales apropiados.- El Reglamento principal prevé recursos contra las decisiones de la Oficina (véanse los Artículos 45 a 48 y 67 a 74) y en los Artículos 75 a 81 se dan garantías en cuanto al procedimiento ante la Oficina.

34. En los Artículos 94 y siguientes del Reglamento principal se definen las acciones de derecho civil puestas a disposición del titular de la protección. Para las sanciones de derecho penal, el Artículo 107 del Reglamento principal remite a las disposiciones del derecho nacional aplicable a los derechos de obtentor nacionales.

35. Servicio.- El Artículo 4 del Reglamento principal prevé el establecimiento de una Oficina comunitaria de variedades vegetales. Ésta ha sido creada y funciona provisionalmente en Bruselas (Bélgica). Se ha fijado su sede en Angers (Francia), ciudad en la que la Oficina se establecerá el próximo mes de julio.

36. Información del público.- La Oficina lleva registros que están abiertos a la inspección del público y publica un boletín periódico (Artículos 87 a 89 del Reglamento principal).

37. Conclusiones.- El Reglamento principal permite a la Comunidad Europea conformarse a las exigencias del Artículo 30 del Acta de 1991.

Conclusión general

38. En opinión de la Oficina de la Unión, la reglamentación de la Comunidad Europea, en sus disposiciones esenciales, está conforme con el Acta de 1991 y le permite “dar efecto” a las disposiciones de este Acta, de conformidad con el Artículo 30.2) de la misma.

39. *Se invita al Consejo:*

a) a tomar una decisión positiva sobre la conformidad de la reglamentación de la Comunidad Europea sobre la protección comunitaria de las obtenciones vegetales con el Acta de 1991, de conformidad con el Artículo 34.3) de esta Acta;

b) a autorizar al Secretario General a informar a las autoridades de la Comunidad Europea acerca de esta decisión.

[Siguen dos Anexos;
los Anexos III a V se
reproducen en el documento
C(Extr.)/14/3 Add.]

ANEXO I

CARTA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 1997 DEL SR. GUY LEGRAS,
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA
DE LA COMISIÓN EUROPEA, AL SECRETARIO GENERAL

Objeto: Solicitud de opinión sobre la conformidad de la legislación comunitaria relativa a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

El Artículo 34.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV permitirá a ciertas organizaciones intergubernamentales hacerse parte en dicho Convenio.

De conformidad con el Artículo 34.3) de dicho Convenio, toda organización intergubernamental debe, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitar la opinión del Consejo de la UPOV acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio.

En mi opinión, la Comunidad Europea está calificada, en virtud de las disposiciones antes citadas, para pasar a ser parte en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Tengo el honor de solicitar, de conformidad con el Artículo 34.3) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la opinión del Consejo de la UPOV acerca de la conformidad de la legislación sobre la protección comunitaria de las obtenciones vegetales con las disposiciones del Convenio, a fin de permitir a la Comisión preparar la futura adhesión eventual de la Comunidad a dicho Convenio.

Se adjunta a la presente carta copias del Reglamento (CE) N° 2100/94 del Consejo (de 27 de julio de 1994) relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales así como de sus reglamentos de modificación y de aplicación. Mis servicios están a su disposición para informaciones adicionales sobre el sistema comunitario.

[Sigue el Anexo II]